

1º.- Con fecha 11 de noviembre de 2024, tuvo entrada en RENFE-Operadora, E.P.E., al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, Ley de Transparencia), una solicitud de [REDACTED], que quedó registrada con el número 001-097597. A partir de dicha fecha comenzó a contar el plazo de un mes previsto en el artículo 20.1 de la citada ley para su resolución.

2º.- El contenido de la solicitud es el siguiente:

Asunto

Retraso trenes

Información que solicita

Quisiera información sobre los trenes AVE y AVANT con origen en Valladolid y destino a Madrid que han operado entre el 1 de agosto y 31 de agosto de 2024 y que han llegado a destino (Madrid) con retraso sobre el horario inicialmente previsto, identificando en cada caso el número de tren y el tiempo de retraso registrado.

3º.- Se solicita un informe sobre la explotación de determinados servicios de transporte prestados por Renfe Viajeros, S.M.E., S.A. (Renfe Viajeros). Este informe no existe y tendría que ser elaborado para atender la petición.

El grupo empresarial al que pertenece Renfe Viajeros publica información anual incluyendo índices de calidad, desempeño y parámetros de servicio, con ocasión de la publicación de sus [cuentas anuales e Informes de Responsabilidad Social y Gobierno Corporativo. Esta información se pone a disposición del peticionario en virtud del artículo 22.3 de la Ley de Transparencia.](#)

El derecho de acceso no se configura como un derecho de petición, ni se asimila a un procedimiento de consultas. Tampoco ampara aquellas solicitudes que pretenden replicar una base de datos empresarial. Es doctrina consolidada del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) que el derecho de acceso no alcanza la elaboración de informes específicos para dar contestación a una concreta solicitud de acceso, ya que ello daría lugar a actos futuros, que exceden del concepto de información pública previsto en el citado artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Partiendo de la referida doctrina, proporcionar información añadida sobre retrasos excedería del concepto de información pública, toda vez que implicaría la elaboración de informes detallados «ex novo», a partir de información heterogénea que no se encuentra disponible en un único soporte, al amparo de lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Transparencia.

En estrecha relación con lo expuesto, resultaría asimismo de aplicación la causa de inadmisión del artículo 18.1, apartado c) de la Ley de Transparencia. Atender una solicitud como la planteada, proporcionando datos adicionales a los ya facilitados, implicaría una carga

administrativa desproporcionada, toda vez que no se trata de información que pueda facilitarse mediante la mera agregación o suma de datos sino que requiere un tratamiento previo (acción de reelaboración) al que no pueden venir obligadas, por mor de la normativa de transparencia administrativa, entidades que no reciben financiación pública para atender este tipo de solicitudes (Criterio Interpretativo CI/007/2015 CTBG).

En efecto, no procede la confección, a la carta, de un informe equiparable a una base de datos empresarial, recopilando y extrayendo de sistemas que no están concebidos para ello, los registros y datos relativos seleccionados «a la carta», por el peticionario.

De manera complementaria, y siendo esto aplicable tanto para servicios comerciales o aquellos sometidos a obligaciones de servicio público, proporcionar datos sobre retrasos e indemnizaciones concedidas facilitaría el ataque al servicio. Por lo tanto, se podría producir un injustificado descrédito y una pérdida de usuarios en favor de otras empresas competidoras, entrando en aplicación el límite del artículo 14.1. h) de Ley de Transparencia, al suponer un perjuicio de los «intereses económicos y comerciales» de Renfe Viajeros.

El CTBG ha sentado que publicar información sobre eventuales incidencias, la mayoría ocasionadas por causas ajenas a esta entidad, crearía una percepción pública que afectaría significativa e injustificadamente a sus intereses económicos y comerciales, colocándola en una posición desfavorable y de descrédito respecto a competidores y otros modos de transporte (los cuales no tienen la obligación de publicar información de este tipo), debiendo considerarse como un secreto empresarial. Esta conclusión tiene apoyo en la doctrina sentada por las resoluciones del CTBG: R/0039/2016, de 14 de abril de 2016; R/0239/2018, de 1 de septiembre de 2016; R/0042/2018, de 23 de abril de 2018 y la R/0219/2018, de 10 de julio de 2018. Esta última señalando que «facilitar los retrasos de los trenes de la red de cercanías de la Comunidad de Madrid detallados por fecha del retraso, identificador de tren, línea en la que el tren circula y retraso acumulado (en minutos) por ese tren, es información que, a nuestro juicio, incide en la competitividad de la empresa.». Los servicios que presta Renfe Viajeros compiten con otros modos de transporte (principalmente con aviones, autobuses y coches particulares) y cuando no existe competencia intramodal está prevista la competencia por el mercado.

4º.- Procede, por tanto, inadmitir la petición según lo previsto en el artículo 18.1, apartado c) de la Ley de Transparencia y atender al concepto de información pública artículo 13 de la misma ley, siendo igualmente de aplicación el límite de su artículo 14, apartado h).

5º.- Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se

contará desde el día siguiente al de notificación de la presente Resolución. Ello sin perjuicio de cualquier otro recurso o reclamación que se estime procedente.

Madrid, en fecha de la firma electrónica.

El Director General Adjunto a la Presidencia, Estrategia y Relaciones Institucionales de
RENFE-Operadora E.P.E.

Sergio Bueno Illescas

En virtud de Resolución de 13 de febrero de 2024, de la Entidad Pública Empresarial RENFE-Operadora, E.P.E., sobre delegación de competencias, publicada en el Boletín Oficial del Estado n.º 56, de 4 de marzo de 2024